

**EJECUTIVO SINGULAR DE CONGENTE V.S. LILIANA OSSA SALAZAR RAD.
50001400300720200016400**

Notificaciones <notificaciones@acerco.com.co>

Lun 14/08/2023 15:20

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (667 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTO LILIANA OSSA.PDF;

Buen día,

Me permito enviar adjunto memorial que contiene recurso de reposición contra su auto de fecha 08 de agosto de 2023 para su trámite correspondiente.

Cordialmente....



Nohora Roa Santos

Abogada

Grupo Empresarial Acerco

Teléfonos:

6740642, 3212124909, 3186947663 ext. 152

www.acerco.com.co



Libre de virus. www.avast.com

Señor(a):

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023

REFERENCIA : 50001400300720200016400

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : CONGENTE

DEMANDADO : LILIANA OSSA SALAZAR

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2023, mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) advirtió que dictara sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA

Conforme a lo previsto en el artículo 318, la interposición del recurso de reposición resulta procedente, toda vez que busca atacar el auto mediante el cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) advirtió que dictara sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; para que se reformen o revoquen..."

II. OPORTUNIDAD

Por encontrarme dentro de la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer y sustentar el recurso de reposición contra el auto de fecha 08 de agosto de 2023, más precisamente contra la decisión de dictar sentencia anticipada.

"...ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

III. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. El Juez Séptimo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022 designó como Curador Ad-Litem al señor Oscar Alberto Cubillos Cruz.
2. El día 25 de enero de 2023, la suscrita a través de mensaje de datos (Vía WhatsApp al número celular: 324-497-8685) notificó al señor Oscar Alberto Cubillos Cruz de su designación como Curador Ad-Litem (mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2022) dentro del proceso promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito – Congente contra Liliana Ossa Salazar identificado bajo radicado No. 50001400300720200016400 y tramitado en este despacho judicial (**Ver Anexo No.1 y 2**).

3. En el mensaje de datos (Vía WhatsApp al número celular: 324-497-8685) dirigido al Curador Ad-Litem Oscar Alberto Cubillos Cruz se le comunicó el nombramiento de la designación como curador Adlitem, con el fin de que ejerciera el derecho de defensa dentro del término legal oportuno, se le suministró los datos concernientes al proceso, se le remitió el auto de fecha 05 de diciembre del 2022 y un archivo pdf con 25 folios que corresponden a las copias de la demanda y sus anexos (**Ver Anexo No.2**).
4. En el historial de la conversación con el señor Oscar Alberto Cubillos Cruz (Vía WhatsApp al número celular: 324-497-8685) se puede evidenciar respuesta de la aceptación al cargo mediante grabación de voz de 0:15 segundos, manifestando: **"...muy buenas tardes, si, perfecto, entonces procederé a notificarme al juzgado con mis credenciales para que me posesionen y contestare la demanda dentro de los 10 días siguientes conforme lo estima la ley..."**. (Ver Anexo No.2).
5. El medio de notificación utilizado para comunicar la designación dentro del proceso ejecutivo No. 50001400300720200016400 como Curador Ad-Litem al señor Oscar Alberto Cubillos Cruz cumple con todos los requisitos legales para que este despacho tenga como notificado al mismo y procediera dentro de los 10 días siguientes a contestar la demanda; conforme a que la comunicación y/o notificación mediante Whastapp es válida conforme a lo estipulado en la sentencia STC16733-2022, la cual establece:

"...La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por "[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países", es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)..."

6. El día 20 de febrero de 2023, Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) vía correo electrónico remitió la comunicación de la designación de curador Ad litem al correo electrónico del curador Ad litem: oscarcubilloscruz@hotmail.com, anexando copia del auto de nombramiento y copia de la demanda, y haciendo referencia, en la exigencia de manifestar dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, la aceptación de dicho nombramiento (artículo 154 del C.G.P, la cual no cumplió en el término establecido y se tuvo por notificado.
7. Conforme a lo anterior, se puede concluir que la notificación del traslado de la demanda se surtió el 22/02/2023, es decir, dos días después que este despacho judicial remitiera vía correo electrónico al señor Oscar Alberto Cubillos Cruz del envío vía correo electrónico de la designación con los soportes respectivos; de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

“...ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlas por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados, que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

8. En subsidio a lo anterior, el Curador Ad litem Oscar Alberto Cubillos Cruz tenía como término máximo para proponer excepciones de mérito el día 08 de marzo de 2023 (10 días siguientes al de la notificación); según como lo establece el inciso 1º del artículo 447 del Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...”

9. El día 10 de marzo de 2023, el Curador Ad-Litem Oscar Alberto Cubillos Cruz contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”; por lo anterior, se puede evidenciar que dicho apoderado judicial ejerció su derecho de defensa de manera extemporánea, ya que la fecha límite para dicha actuación era el 08 de marzo de 2023; consecuencia a lo anterior, se deben tener por ciertos los hechos contenidos en la demanda, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso:

“...ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las

afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez...".

10. Conforme a que el Curador Ad-Litem Oscar Alberto Cubillos Cruz contestó la demanda y no propuso oportunamente la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria", se concluye que la parte ejecutada renunció a la misma; y el Juez Séptimo Civil Municipal tampoco se encuentra dentro de las facultades para reconocerla de manera oficiosa, ya que esta debe alegarse oportunamente en la contestación de la demanda; según lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso:

"...ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción...".

11. Aunado lo anterior, en el presente caso se puede determinar que no se encuentra dentro de una de las causales para dictar sentencia anticipada en favor de la parte ejecutada; ya que al no contestar la demanda dentro del tiempo oportuno no se podría configurar la causal 1ª ya que ninguna de las partes la ha solicitado de común acuerdo, tampoco la causal 2ª porque el trámite de la Litis no se encuentra dentro de la misma, como tampoco la causal 3ª ya que no se puede encontrar probada la excepción de prescripción ya que se debe tener por no contestada la demanda, por culpa de la negligencia del curador ad-litem designado al momento de remitir la "contestación de la demanda" de manera extemporánea, ya que la fecha límite para la misma era el día 08 de marzo de 2023.
12. En virtud de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil Municipal debe abstenerse a dictar sentencia anticipada dentro del trámite de la presente Litis, por no encontrarse fundada dentro de las únicas 3 causales establecidas en el artículo 278 del Código General del Proceso; por ende, debe servirse ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas reconocidas dentro del mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020 y corregido mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Conforme a los argumentos antes esgrimidos, me permito solicitar se sirva REVOCAR el AUTO de fecha 08 de agosto de 2023; y en consecuencia sírvase abstenerse de dictar sentencia anticipada dentro del trámite de la presente litis.

SEGUNDO: Sírvase tener por no contestada la demanda allegada por el Curador Ad-Litem Oscar Alberto Cubillos Cruz; y en consecuencia, declarar no probada la excepción denominada "prescripción de la acción cambiaria".

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar seguir adelante la ejecución de las sumas reconocidas en la providencia que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que señala:

"...ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

V. ANEXOS

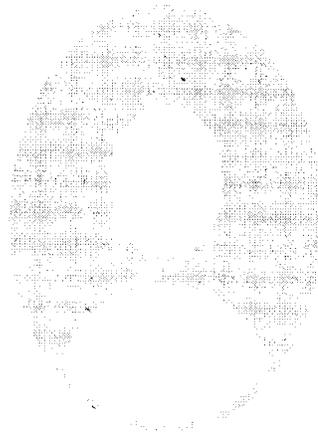
1. Captura de pantalla número de celular del Curador Ad-Litem Oscar Alberto Cubillos Cruz, en (01) folio.
2. Captura de pantalla del mensaje de datos vía Whatsapp comunicando la designación al Curador Ad-Litem Oscar Alberto Cubillos Cruz, en (02) folios.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nohora Roa Santos

NOHORA ROA SANTOS
C.C. No. 40.379.636 de Villavicencio
T.P. No. 133.601 del C. S. de la J.



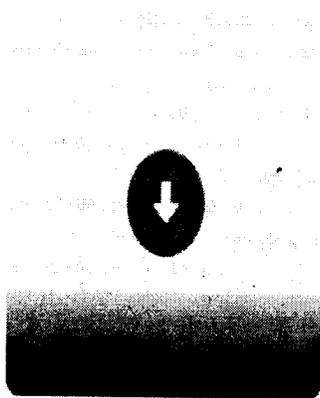
Dr Oscar alberto Cubillos Cruz

+57 324 4978685

Info.

Los caminos del creador son perfectos

Archivos, enlaces y documentos



Dr Oscar alberto Cubillos Cruz



25/1/2023

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.



CamScanner 01-25-2023 16.33.pdf



25 páginas • PDF • 23 MB

★ 4:34 p. m.

Dr. Oscar Buena Tarde, me permito notificarlo del auto de fecha 05/12/2022 que dispuso su nombramiento como curador ad litem dentro del proceso ejecutivo No 50001400300720200016400.

4:41 p. m. ✓

me indicaron enviarle por este medio los documentos

4:42 p. m. ✓

y los datos del proceso

4:42 p. m. ✓

DESPACHO : SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
EMAIL : cmpi07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONGENTE
DEMANDADO : LILIANA OSSA SALAZAR
RADICADO : 50001400300720200016400
AUTO A NOTIFICAR: 05/12/22 DESIGNA CURADOR A OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ

4:42 p. m. ✓



4:43 p. m.



Bueno Dr 4:44 p. m. ✓

Le voy a enviar el auto 4:44 p. m. ✓

Perfecto 4:44 p. m.

Y los documentos de la demanda con los respectivos anexos 4:44 p. m. ✓

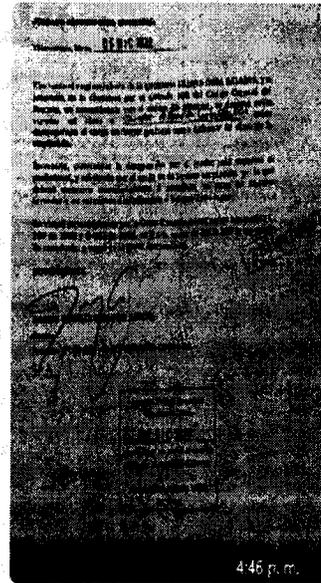
Dr Oscar alberto Cubillos Cruz
en línea



Perfecto 4:44 p. m.

Y los documentos de la demanda con los respectivos anexos 4:44 p. m. ✓

Gracias 4:45 p. m.



- El acta de posesión como curador Ad litem o en su defecto correo donde se da por notificado como Curador.
- Copia del correo donde se evidencia la radicación de la contestación de la demanda.
- Copia de la contestación de la demanda.
- Fotocopia de la Cedula
- Rut
- Certificación Bancaria.
- Debe incluir cuenta de cobro enumerada y dirigida a Grupo Empresarial Acerco SAS NIT 901.057.883 .

5:02 p. m. ✓

los requisitos que le acabo de enviar, los debe anexar para el cobro de los gastos judiciales bueno Dr

5:03 p. m. ✓

Perfecto